

**INE/CG105/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ PÉREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ORGULLO CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,<sup>1</sup> IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/05JDE/VE/037/2014, de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Ingeniero Víctor Hugo Escobar Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de San Cristóbal de las Casas (foja 2), mediante el que remitió el escrito de quince de abril de dos mil catorce, signado por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, a través del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial atribuibles al partido político local Orgullo Chiapas con motivo de la difusión de un promocional televisivo correspondiente a dicho instituto político en el que presuntamente, sin su autorización, se visualiza su imagen. (fojas 4 a 11)

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y RESERVA DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

del Instituto Federal Electoral,<sup>2</sup> dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio referido, así como el escrito de queja y sus anexos, formándose el expediente citado al rubro; reservándose la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En atención a lo señalado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tenor siguiente:

- Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a la representante propietaria del partido político Orgullo Chiapas, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió informara si con motivo del monitoreo a su cargo a partir del nueve de abril de dos mil catorce detectó la transmisión del material denunciado en emisoras de televisión con cobertura local en el estado de Chiapas y si los mismos correspondían a la pauta de algún instituto político.	INE/SCG/0174/2014 (Fojas 28 a 33)	15/04/2014 (fojas 28-33)	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/0127/2014 (fojas 40 a 42)
Se le requirió informara cómo se llevó a cabo la realización del promocional denunciado, cómo obtuvo la imagen del quejoso y si la introducción de dicha imagen en el promocional de mérito fue con el consentimiento de quienes aparecen en ella.	INE/JLE/VE/018/2014 (fojas 62 y 63)	22/04/2014 (fojas 60 y 61)	Dio respuesta el 22 de abril de 2014, ante la Junta Local Ejecutiva (Fojas 73 y 74)

- Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

<sup>2</sup> En adelante Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió informara si había recibido la solicitud por parte del Partido Orgullo Chiapas para dejar fuera del aire el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento y en su caso, el trámite que le dio a la misma.	INE/SCG/0317/2014 4 (Fojas 53 y 54)	25/04/2014 (fojas 53-54)	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/0159/2014 (foja 77 y 78)

- Acuerdo de ocho de mayo de dos mil catorce, por el que se ordenó la certificación mediante Acta Circunstanciada del contenido de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar si el denunciante es afiliado de dicho instituto político; asimismo, se requirió a la representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas, al C. Víctor Manuel Muñoz Pérez; al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en los términos que se expresan a continuación:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la representante propietaria del partido Orgullo Chiapas, para que proporcionara información respecto a la forma en que llevó a cabo la integración de las imágenes contenidas en el material denunciado y cómo las obtuvo	INE/SCG/0583/2014 4 (fojas 190 a 195)	15/05/2014 (fojas 190-195)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 20/05/2014 (fojas 225 y 226)
Se solicitó a Víctor Manuel Muñoz Pérez, informara la naturaleza del evento a que hace referencia en su escrito de queja.	INE/SCG/0584/2014 4 (fojas 199 a 204)	16/05/2014 (fojas 199 a 204)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 20/05/2014 (fojas 232 a 234)
Se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas información relacionada con la organización del evento a que hace referencia el quejoso	INE/SCG/0585/2014 4 (fojas 132 a 137)	16/05/2014 (fojas 217 a 222)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 26/05/2014 (foja 162-185)
Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto un informe detallado a partir del día veintidós de abril de dos mil catorce, sobre la difusión del promocional denunciado.	INE/SCG/0586/2014 4 (Fojas 147 a 152)	14/05/2014 (Fojas 147 a 152)	Dio respuesta mediante oficios INE/DEPPP/0259/2014 (foja 154 y 155) e INE/DEPPP/0288/2014 (foja 158 y 159)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

- Acuerdo de once de junio de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó requerir a la representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas; al Senador Roberto Armando Albores Gleason, otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al C. Juan López López; al C. Noé Castañón Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y finalmente al Director de lo Contencioso de este Instituto, en los siguientes términos:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la representante propietaria del partido Orgullo Chiapas, para que proporcionara información respecto a quién es el encargado de realizar la propaganda pautada de su partido.	INE/SCG/0958/2014 (fojas 346 a 352)	18/06/2014 (fojas 346 a 352)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 23/06/2014 (fojas 377 y 378)
Se requirió al Senador Roberto Armando Albores Gleason otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, si realizó alguna actividad relacionada con promocionales en el mes de septiembre de dos mil once y si asistió el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez	INE/SCG/0959/2014 (Fojas 289 a 295)	19/06/2014 (fojas 289 a 295)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 24/06/2014 (foja 439-441)
Se requirió al C. Sebastián Gómez Hernández para que informara si conoce al C. Víctor Manuel Muñoz Pérez y si asistió con dicha persona a realizar spots a favor del Partido Revolucionario Institucional entre otras relacionadas	INE/SCG/0960/2014 (fojas 387 a 393)	18/06/2014	Dio respuesta mediante escrito presentado el 23/06/2014 (fojas 379 a 380)
Se requirió al C. Noé Castañón Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxtla Gutiérrez Chiapas si cuenta con soporte documental de la elaboración de los promocionales del Partido Revolucionario Institucional en el mes de septiembre de dos mil once	INE/SCG/0961/2014 (fojas 365 a 371)	19/06/2014 (fojas 365 a 371)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 24/06/2014 (fojas 442 a 443)
Se instruyó a la Directora de Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que requiriera al Director de lo Contencioso del Instituto para que proporcionara el	INE/DJ/391/2014	18/06/2014 (foja 275)	Dio respuesta a través del oficio INE/DC/0682/2014 de 19/06/2014 (foja 276)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la representante propietaria del partido Orgullo Chiapas, para que proporcionara información respecto a quién es el encargado de realizar la propaganda pautada de su partido.	INE/SCG/0958/2014 (fojas 346 a 352)	18/06/2014  (fojas 346 a 352)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 23/06/2014 (fojas 377 y 378)
último domicilio de los CC. Sebastián Gómez Hernández y Juan López López			

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN DE DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El día veintitrés de abril de dos mil catorce, se admitió a trámite el procedimiento de mérito y se ordenó reservar lo conducente respecto del emplazamiento; asimismo, se remitió la propuesta de acuerdo de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se remite propuesta de medidas cautelares a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.	INE/SCG/0261/2014  (Fojas 55 y 56)	25/04/2014 (fojas 55-56)	N/A

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, se celebró la primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, en la que se acordó declarar improcedente dicha petición.

**VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** El día veinte de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del procedimiento especial sancionador, en contra del partido político local Orgullo Chiapas, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII. ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO.** Por Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, se ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de emplazamiento de fecha veinte del mismo mes y anualidad; asimismo, se ordenó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

reponer el actual procedimiento y dictar nuevo Acuerdo de emplazamiento, en razón de que la fundamentación legal de dicha actuación procesal se efectuó con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la normatividad vigente a partir del veinticuatro de mayo de 2014, y por ende, resultan aplicables al presente asunto, todas las reglas procedimentales contenidas en dicho ordenamiento<sup>3</sup> legal.

**VIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** El día siete de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del procedimiento especial sancionador, en contra del partido político local Orgullo Chiapas, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de julio de dos mil catorce, el diez del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se cita a Víctor Manuel Muñoz Pérez, en su carácter de quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	INE/SCG/1286/2014 (Fojas 478-482)	08/07/2014 (fojas 478-482)	N/A
Se emplaza al Partido Orgullo Chiapas y se le cita a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	INE/SCG/1285/2014 (fojas 492-496)	08/07/2014 (fojas 492-496)	N/A

<sup>3</sup> Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

**X. ENGROSE.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día catorce de julio de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales.

**XI.** Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,<sup>4</sup> se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

---

<sup>4</sup> Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS*



**TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** El C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, señaló como motivo de inconformidad materia del presente procedimiento especial sancionador, que derivado de la aparición de su imagen en el promocional de televisión identificado con el folio RV00046-13 “Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”, pudiera ser involucrado en una posible infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tal inclusión fue realizada sin su consentimiento, lo cual además alteró los ánimos de la gente en su comunidad (Municipio de San Juan Chamula, Chiapas), tensando las actividades sociales y políticas que se realizan de ordinario, toda vez que los usos y costumbres son muy severos al sancionar a quien incumple las leyes, lo que podría tener efectos graves en su patrimonio, integridad física y familia.

En tal virtud, mediante Acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General determinó que si bien el quejoso en su escrito de denuncia señaló que derivado de la difusión del material televisivo objeto de inconformidad podría ser susceptible de infringir lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la visualización de su imagen en el promocional denunciado, lo cierto es que al tratarse de material pautado por este Instituto, no existe elemento alguno para considerar la actualización de la infracción en comento, de allí la determinación de no sujetar al presente procedimiento al denunciado por la infracción de mérito.

Sin embargo, tomando en consideración el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* (Dame los hechos y te daré el derecho), y dado que de la narración de los hechos denunciados y los resultados obtenidos con la indagatoria que fue implementada, se observa que dichas conductas podrían constituir una infracción a la normativa electoral diversa a la que fue denunciada.

Así, se advierte que los hechos denunciados en relación con el actuar del Partido Orgullo Chiapas, podrían actualizar una infracción consistente en un uso indebido de la pauta como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión a las que tiene derecho, derivada de la inclusión de la imagen de Víctor Manuel Muñoz Pérez en el promocional identificado con el folio RV00046-13, denominado

---

PROCESALES”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

“Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”, infracción que será parte de la LITIS en el presente procedimiento.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto cabe precisar que el partido político Orgullo Chiapas no hizo valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad no advirtió la actualización de ninguna que debiera ser estudiada de oficio.

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el inicio del actual procedimiento y a las excepciones y defensas hechas valer por el instituto político denunciado.

**I. Hechos generadores del procedimiento.** Del análisis integral al escrito de queja presentado por Víctor Manuel Muñoz Pérez, se deriva que los motivos de inconformidad en el presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- Que en el mes de septiembre del año de dos mil once, participó en un evento de campaña de Roberto Albores Gleason, candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional, del que es militante; efectuado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en dicho evento se tomaron fotografías y video del mismo.
- Que al parecer con motivo del evento antes descrito, su imagen aparece en un spot de televisión transmitido en TV Azteca y Televisa, al lado de dos de sus compañeros con la vestimenta tradicional como habitante de San Juan Chamula, Chiapas.
- Que el dieciocho de noviembre de dos mil trece, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas que se retirara el promocional objeto de inconformidad al no haber otorgado su autorización para la aparición de su imagen en el mismo, petición a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

que el Instituto en mención le respondió que no era la autoridad competente para atender, dado que el único responsable del contenido del material televisivo era el partido político local Orgullo Chiapas.

- Que con motivo de su calidad de Secretario del Ayuntamiento de San Juan Chamula, municipio tzotzil del estado de Chiapas, donde se ejerce la autoridad con base en los usos y costumbres, pretende evitar una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que al seguir vigente la transmisión del material televisivo denunciado en el que aparece su imagen sin su consentimiento, la situación en su comunidad tensa las actividades sociales y políticas que se realizan de ordinario, al vincularlo con un instituto político distinto al que milita y al ser severos sus usos y costumbres con los infractores de la norma, podría tener efectos graves en su patrimonio, integridad física y la de su familia.

- Que no obstante ser licenciado en derecho y sabedor de que podría demandar por otras vías legales como la civil, se encuentra impedido para hacerlo por su calidad de servidor público, por el respeto que debe a su comunidad y a los usos y costumbres que la rigen.

**II. Excepciones y Defensas.** Al comparecer al presente procedimiento la parte denunciada hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- A través del oficio número PORCHIAPAS/IEPC/800/2013 de veinticinco de enero de dos mil trece, se demuestra que se envió el spot del Partido Orgullo Chiapas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

- Lo manifestado por el denunciante carece de sustento, ya que de los escritos de fechas veintiuno de mayo y veintitrés de junio de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, negó que en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el año dos mil once, y con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se haya organizado o llevado a cabo un evento relacionado con el partido que representa, en el que supuestamente se le tomaron fotografías al denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

- El Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional también negó la realización del evento referido por el quejoso.
- El spot del Partido Orgullo Chiapas estuvo al aire en televisión desde el quince de febrero de dos mil trece al veintiuno de abril de dos mil catorce, por lo que la fecha en que el denunciante señala tuvo conocimiento de los actos, no concuerdan con su manifestación, en virtud de que el mismo indica que fue en el mes de noviembre de dos mil doce.
- En el spot motivo de denuncia en ningún momento se transgrede lo señalado en el artículo primero de la Carta Magna, toda vez que no se daña la moral, la paz pública ni se afecta a particulares, ya que en el mismo se observa que en un término menor a quince segundos el partido manifiesta su interés por respetar e incluir, promover y fortalecer la construcción de la ciudadanía, en uso de sus obligaciones como instituto político, promoviendo la participación de mujeres, jóvenes, familias, profesionistas, así como la pluriculturalidad que existe en el estado de Chiapas.
- El Partido Orgullo Chiapas al emitir o reproducir el material audiovisual denunciado, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uso de sus derechos y prerrogativas de acceso a medios, como lo es la televisión.
- En ningún momento contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la normatividad electoral, toda vez que no se daña con las imágenes contenidas en el aludido video, ya que se aprecia aproximadamente en quince segundos que dura el material, a veintiocho personas de distintas edades, condición social, pluricultural y étnica.
- El objetivo cuando se presentan imágenes [en un segundo] de tres personas con vestimenta al parecer típicas de la región, no se denigra, denosta, ni se calumnia o infieren ofensas y tampoco se daña la imagen de las personas, por el contrario, el partido busca cumplir con su obligación de ente público, de promover los derechos de todas las personas, los pueblos y de todas las culturas vigentes en Chiapas.
- Claramente en una voz en off femenina se dice: “el Partido Orgullo Chiapas, promueve y fortalece la construcción de la ciudadanía, es un instituto político cercano a la gente, que entiende los problemas comunes e inmediatos de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

personas, familias del campo y de la ciudad, para encontrar soluciones y construir un estado solidario, Partido Orgullo Chiapas”.

- En ningún momento se daña la imagen del denunciante como lo hace valer, ya que en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los supuestos para que se conozcan en un procedimiento especial, siendo que en este caso no se viola lo establecido en la Base Tercera de la Constitución ya que no se daña la moral, las buenas costumbres o la paz pública; no se contravienen con las actividades del partido normas sobre propaganda política o electoral, toda vez que la difusión del citado spot es en uso de actividades ordinarias del partido y que únicamente buscan presentar su ideología y principios políticos, y no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que no se encuentra en un Proceso Electoral.

- El Partido Orgullo Chiapas no violó la Constitución ni la normativa electoral por las razones expuestas y porque además el ciudadano hoy denunciante no demostró ni argumentó lo contrario a lo manifestado.

**SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La Litis en el presente procedimiento se hace consistir en determinar si el partido político local Orgullo Chiapas transgredió lo previsto en los artículos 1º, 6º, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1, 2, y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, por la inclusión de la imagen de Víctor Manuel Muñoz Pérez, presuntamente sin su autorización, en el promocional televisivo identificado como “**Versión 1 Partido Orgullo Chiapas**”, con el número de folio **RV-00046-13**, vigente desde el quince de febrero de dos mil trece hasta el ocho de mayo de dos mil catorce, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio INE/DEPPP/0127/2014, cuyo contenido se muestra a continuación:

*VOZ EN OFF FEMENINA: “El partido orgullo Chiapas, promueve y fortalece la construcción de la ciudadanía, es un instituto político cercano a la gente, que entiende los problemas comunes e inmediatos de las personas, familias del campo y la ciudad, para encontrar soluciones y construir un estado solidario, Partido Orgullo Chiapas.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**





**SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** En el presente Considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento que son motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en la litis del asunto que se analiza, se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

**Al efecto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:**

### **DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

#### **I. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

##### **A. Recabadas por la autoridad:**

- a) Oficio INE/DEPPP/0127/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó que el promocional denunciado forma parte de la prerrogativa de acceso a televisión del Partido Orgullo Chiapas, vigente desde el quince de febrero de dos mil trece, identificado con la clave RV00046-13 “Versión I Partido Orgullo Chiapas”. (fojas 40 a 42)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

- Copia simple del oficio identificado con la clave POR CHIAPAS/IEPC/800/2013, a través del cual el Partido Orgullo Chiapas solicitó el Dictamen técnico para la aprobación del material denunciado (foja 43).
  
- Disco óptico, anexo del **oficio INE/DEPPP/0127/2014**, signado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contiene el reporte de monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que se detalla que el Centro de Verificación y Monitoreo del promocional RV00046-13, durante el periodo comprendido del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
  
- b)** Oficio INE/DEPPP/0159/2014 de veintiocho de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó que a través del oficio POR CHIAPAS/IEPC/816/2014 le fue solicitado por el Partido Orgullo Chiapas, retirar del aire el promocional denunciado. (fojas 77 y 78)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- Copia simple del oficio POR CHIAPAS/IEPC/816/2014, de veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito por Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual solicitó dejar fuera del aire el material televisivo de veinte segundos que en ese momento era transmitido. (foja 80).
  
- c)** Oficio INE/DEPPP/0259/2014 de catorce de mayo de dos mil catorce, signado por el licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. (fojas 154 y 155)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- Disco óptico que contiene el reporte que muestra de forma pormenorizada el reporte de la fecha, horarios y canales de televisión donde fue transmitido el promocional RV-00046-13. (foja 156).



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

- d) Oficio INE/DEPPP/0288/2014 de diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el licenciado Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 229 impactos del material identificado con la clave RV-00046-13, durante el período comprendido del veintitrés de abril al ocho de mayo de dos mil catorce y que la última detección del mismo obedeció a la solicitud del Partido Orgullo Chiapas de dejar fuera del aire el promocional vigente. (fojas 158 y 159)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- Disco óptico que contiene el reporte que muestra el reporte de monitoreo del promocional RV-00046-13 en el periodo del quince de febrero de dos mil trece al veintidós de abril de dos mil catorce. (foja 160).

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **II. DOCUMENTALES PRIVADAS**

### **B. APORTADAS POR LAS PARTES**

- a) Escrito de veintidós de abril de dos mil catorce, signado por la C. Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas, mediante el cual manifestó que no fue posible encontrar en los archivos de dicho partido político la forma o medios por los cuales se llevó a cabo la toma de las imágenes en las que aparece el quejoso. (fojas 73 y 74)

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- Oficio PORCHIAPAS/IEPC/816/2014, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, signado por Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, en donde solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Federal Electoral dejar fuera del aire el material de televisión de veinte segundos del Partido Orgullo Chiapas. (foja 75)

- b) Escrito signado por el senador Roberto Armando Albores Gleason, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en el que manifestó que el instituto político referido, en el mes de septiembre de dos mil once no organizó, ni llevó a cabo ningún evento en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relacionado con su candidatura a Senador de la República, en razón de que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para la elección federal de dos mil doce. (fojas 162).

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- Convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para la elección federal del uno de julio de dos mil doce.
- c) Escritos de veinte de mayo de dos mil catorce, signados por Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, en los que manifestó que habiendo revisado los archivos del partido político que representa, desconoce la forma o medios por los que se obtuvo la imagen que aparece en el promocional denunciado. (fojas 225-226 y 229-230).
- d) Escrito de diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por Víctor Manuel Muñoz Pérez, en el que manifestó que el evento al cual asistió y del cual fue obtenida su imagen, misma que aparece en el promocional denunciado, fue convocado por los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se constituyó en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el mes de septiembre de dos mil once señala que se realizaran las tomas fotográficas y grabaciones. (fojas 232 a 234)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Anexó a dicho escrito lo siguiente:

- Disco magnético que contiene tres fotografías del quejoso con diversas personas (foja 235), cuyo carácter es de **prueba técnica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- e) Escrito de veintitrés de junio de dos mil catorce, signado por Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de dicha entidad federativa, en el que manifestó que en su partido no existe una persona o área específica que se encargue de la realización de la propaganda pautaada por el mismo y que no se encontraron registros de quien realizó el promocional motivo de inconformidad en el presente asunto. (fojas 377 y 378)
- f) Escrito de diecinueve de junio de dos mil catorce, signado por Sebastián Gómez Hernández, en el cual manifestó que conoce al quejoso porque en noviembre de 2008 fueron electos miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan Chamula, Chiapas, y que lo convocó para ir a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para realizar los spots a favor del Partido Revolucionario Institucional en septiembre de dos mil once; asimismo, refirió que el lugar en donde se tomaron las fotografías y grabaciones a los asistentes con traje regional fue en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez Chiapas. (fojas 379 y 380)
- g) Escrito signado por el Senador Roberto Armando Albores Gleason, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (439 a 441), en el que niega la organización de algún evento en el parque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como lo señala el promovente y que no ha ostentado el cargo que se le atribuye como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa.
- h) Escrito de veintitrés de junio de dos mil catorce, signado por el Diputado Local Noé Fernando Castañón Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, a través del cual manifestó que no cuenta con un archivo o datos que registren la elaboración de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el mes de septiembre de dos mil once, ni conocimiento de que en esa fecha se hubieran realizado promocionales de dicho partido en el estado de Chiapas, así como que no hay registro de que en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se realizara un evento del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional. (fojas 442 y 443)

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Ahora bien, del cúmulo probatorio antes reseñado, se procede a realizar su valoración correspondiente, a fin de tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

1. La difusión del promocional identificado con la clave RV00046-13 “Versión I Partido Orgullo Chiapas”.
2. La aparición de la imagen del quejoso, Víctor Manuel Muñoz Pérez, en el promocional identificado con la clave RV00046-13 “Versión I Partido Orgullo Chiapas”, y que el mismo se hubiese llevado a cabo en el mes de septiembre de dos mil once en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el fin de realizar propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con el hecho señalado como número uno, consistente en la acreditación de la difusión del promocional RV00046-13 “Versión I Partido Orgullo Chiapas”, es de referir que el mismo se encuentra acreditado.

Lo anterior es así toda vez que del contenido del **oficio INE/DEPPP/0127/2014**, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el promocional denunciado forma parte de la prerrogativa de acceso a televisión del Partido Orgullo Chiapas, y en el anexo consistente en un disco óptico, contiene el reporte que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras donde fue transmitido el promocional RV-00046-13.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Asimismo, cabe precisar que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Nacional Electoral, del cual se deriva que fue detectada la transmisión del promocional identificado con el folio RV-00046-13, durante el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil trece al veintidós de abril de dos mil catorce, con un total de cinco mil ochenta y un impactos.

En concordancia con lo anterior se encuentra la respuesta dada por Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Orgullo Chiapas ante el Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ya que incluso dicha representante manifiesta que solicitó la suspensión del spot.

Situación que se corrobora con el oficio INE/DEPPP/0159/2014, del cual se desprende que el veintidós de abril de dos mil catorce, el Partido Orgullo Chiapas efectivamente solicitó dejar fuera del aire el material televisivo RV-00046-13 a través del diverso POR CHIAPAS/IEPC/816/2014.

Por cuanto hace a la acreditación del hecho marcado con el número dos, el quejoso, Víctor Manuel Muñoz Pérez, refirió que su imagen fue tomada en un evento organizado por el Comité Estatal, a través de los Comités Municipales del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Partido Revolucionario Institucional, en septiembre de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se organizó para realizar spots políticos a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin que se tenga certeza de su dicho.

Lo anterior es así toda vez que de lo manifestado por el Senador Roberto Armando Albores Gleason, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, se advierte que categóricamente señala que no organizó, ni llevó a cabo evento alguno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, es coincidente lo manifestado por el Senador Roberto Armando Albores Gleason, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y por el Diputado Local Noé Fernando Castañón Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en el sentido de que ambos funcionarios niegan categóricamente haber organizado evento alguno en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el mes de septiembre de dos mil once, ni existe en sus archivos constancia alguna que acrediten tal evento.

No pasa desapercibido que el quejoso aportó un disco magnético que contiene tres fotografías del mismo con diversas personas, las cuales de modo alguno acreditan la existencia del evento a que hace referencia el quejoso en donde supuestamente se realizaron las tomas fotográficas.

Por otra parte como indicio único de la posible existencia del evento en que refiere el quejoso fueron tomadas las imágenes de su persona, existe lo manifestado por Sebastián Gómez Hernández, quien afirmó que en el mes de septiembre de dos mil once asistió a realizar los spots a favor del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Del estudio concatenado de los elementos señalados, no se acredita la existencia del supuesto evento en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el mes de septiembre de dos mil once, y menos aún que hubiera sido organizado por el Partido Revolucionario Institucional con el fin de realizar propaganda a favor de dicho instituto político, toda vez que los funcionarios que supuestamente organizaron el evento de mérito negaron tal hecho e indicaron que no existe en sus archivos registro alguno del mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Por lo que respecta a las fotografías que adjuntó el quejoso de modo alguno acreditan la existencia del evento referido pues son fotografías aisladas que no avalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron capturadas, sin que obre medio de prueba que acredite autorización alguna por parte del promovente para el uso exclusivo de tales imágenes por el Partido Revolucionario Institucional, pues solo se cuenta con su dicho en tal sentido, en contraposición a lo que refieren el Senador Roberto Armando Albores Gleason, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y el Diputado Local Noé Fernando Castañón Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, máxime que ambos niegan la celebración del evento en el que presuntamente fueron captadas.

En consecuencia, a juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**USO INDEBIDO DE LA PAUTA**

**OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA.** En el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible al Partido Orgullo Chiapas, el cual consiste en determinar si dicho instituto político conculcó lo previsto en el artículos 1º; 6º, y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión identificado con el número de folio **RV-00046-13**, denominado **“Versión 1 Partido Orgullo Chiapas”** pautado por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado

en televisión a que tiene derecho el instituto político mencionado, por la inclusión de la imagen del C. Víctor Manuel Muñoz Pérez presuntamente sin su autorización en el promocional referido.

## **1. Marco normativo**

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]*

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. [...]*

*III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: [...]*

*g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable. [...]"*

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***"Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]*

*u) Las demás que establezca este Código. [...]*

***Artículo 49***

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*[...]*

*5.El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia. [...]"*

***Artículo 342***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*[...]*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

*Artículo 367*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; [...]"*

De las disposiciones que preceden, así como de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-64/2012, se deriva lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los partidos políticos tendrán acceso a la radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.

- Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, al tiempo que se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que se surte una infracción a la norma constitucional desde el momento en que la propaganda difundida en radio o televisión, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del Proceso Electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.”*

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal, y son responsables del contenido de los promocionales por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Así también, resulta relevante para el asunto que nos ocupa, lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevé lo siguiente:

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

Del mismo modo, lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan lo relativo a la vida privada de las personas y a sus datos personales.

*"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]"*

**Artículo 16. [...]"**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)*

*[...]"*

Ello, en relación con lo establecido por el artículo 1º constitucional que señala:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Lo anterior, en consonancia con el contenido de la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios, publicada en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"[...] El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.*

*El tercer principio, pretende darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, a través de la obligatoriedad por establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información.*

*Respecto del cuarto principio, responde en establecer la obligación estricta, de que en caso de que exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver el mismo, mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público.*

*[...]*

De los párrafos transcritos, se plantea una protección de intereses superiores como es la intimidad de las personas, derivada de la información que se refiera a su vida privada y datos personales que en todo caso serán considerados como confidenciales.

En materia electoral, esa garantía constitucional de los ciudadanos respecto del actuar de los partidos políticos se refleja en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando además de la libre participación política de los demás partidos políticos, **los derechos de los ciudadanos**, por lo que el uso de un elemento presuntamente de forma ilegal conlleva a un uso indebido de la pauta a la que tiene derecho el partido político referido.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Expuesto lo anterior, corresponde realizar el estudio de fondo sobre la controversia planteada, para lo cual es importante recordar el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso y que consiste en que sin su consentimiento fue incluida su imagen en un promocional de televisión correspondiente al partido político local “Orgullo Chiapas”.

Al respecto, en primer término debe tomarse en consideración que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del **oficio INE/DEPPP/0127/2014**, se obtuvo que el promocional denunciado forma parte de la prerrogativa de acceso a televisión del Partido Orgullo Chiapas, mismo que fue identificado con el número de folio RV-00046-13, cuya vigencia comenzó el quince de febrero de dos mil trece y concluyó el ocho de mayo de dos mil catorce.

En segundo término, quedó evidenciado que la imagen de Víctor Manuel Muñoz Pérez sí se visualiza en el promocional denunciado; lo anterior, como resultado del cotejo de la fotografía del quejoso que consta en su credencial para votar así como de las fotografías que anexó a su escrito presentado el veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

No obstante lo anterior, es preciso referir que existe contradicción en las manifestaciones del quejoso relacionadas con las circunstancias en que fue obtenida su imagen, pues inicialmente señaló que se captó en un evento celebrado en septiembre de dos mil once, al cual fue convocado de manera directa por los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional y organizado por el Comité Estatal de dicho instituto político en el estado de Chiapas, que correspondía a un acto de campaña de Roberto Albores Gleason, candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional.

Y posteriormente, al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad refirió que se trató de un acto organizado por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, específicamente para elaborar propaganda de dicho instituto político y que otorgó su autorización a ese partido político para el uso de las imágenes que fueron tomadas en tal evento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Para el efecto de acreditar tal circunstancia, aportó tres fotografías presuntamente tomadas en el evento mencionado y el dicho de Sebastián Gómez Hernández, quien refirió haber acudido al segundo de los eventos señalados por el quejoso para la realización de las tomas fotográficas que exhibió el denunciante, lo cual atendiendo al principio de inmediatez, que establece que hay que considerar las manifestaciones más cercanas al hecho denunciado, que en el caso que nos ocupa es la afirmación del quejoso en su escrito inicial, en el que establece que el evento en el que fue captada su imagen, correspondía a un acto de campaña de Roberto Albores Gleason, candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional, las manifestaciones correspondientes a la realización de este segundo evento no generan convicción a esta autoridad respecto a que hubiere acontecido en la forma en que lo señala el promovente y que, por tanto, la autorización para el uso de su imagen fuera otorgada al Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a ello, de la investigación realizada por esta autoridad con las entonces autoridades municipales y estatales del Partido Revolucionario Institucional señaladas por el quejoso como las organizadoras del evento en mención, se obtuvo que dicho partido político no organizó ni llevó a cabo ningún evento relacionado con la candidatura al cargo de Senador de la República de Roberto Armando Albores Gleason, durante el mes de septiembre de dos mil once, pues fue hasta el veintinueve de noviembre de dos mil once, cuando el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político emitió la Convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para la elección federal del uno de julio de dos mil doce.

Asimismo, el Senador Roberto Armando Albores Gleason manifestó nunca haberse desempeñado como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y no haber organizado evento alguno en el Parque Residencial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en septiembre de dos mil once.

En concordancia con lo anterior, el Diputado Local Noé Fernando Castañón Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, señaló que no cuenta con un archivo o datos que registren la elaboración de promocionales de dicho partido político en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el mes de septiembre de dos mil once, ni conocimiento de que en esa fecha se hubieran realizado promocionales del mismo en esa entidad federativa.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

De esta forma, si bien se tiene certeza de que el promocional objeto del presente procedimiento, contiene la imagen de Víctor Manuel Muñoz Pérez (primera imagen del lado derecho) el cual fue pautado por el Partido Orgullo Chiapas y difundido en el período comprendido del quince de febrero de dos mil trece al ocho de mayo de dos mil catorce; lo cierto es que dichas circunstancias no pueden ser consideradas como un uso indebido de la pauta que como prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en televisión tiene el mencionado instituto político.

Se afirma lo anterior, en razón de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del evento celebrado en septiembre de dos mil once, que de acuerdo a sus manifestaciones fue convocado de manera directa por los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional y organizado por el Comité Estatal de dicho instituto político en el estado de Chiapas con el objeto de la realización de propaganda para el referido partido político, **no es posible concluir que la imagen de Víctor Manuel Muñoz Pérez hubiera sido captada con esa finalidad y que el uso de la misma fuera exclusivo de dicho instituto político como lo pretende hacer valer.**

Máxime que de haberse acreditado el evento en el que supuestamente se capturó su imagen, esto es, el evento de campaña del C. Roberto Armando Albores Gleason que señaló en su escrito inicial de queja, el cual por su naturaleza es público, las tomas fotográficas que se llevaron a cabo en tales circunstancias también lo son y por tanto no pueden estar protegidas por el derecho a la imagen, pues se colocan en una situación de dominio público.

Por tanto, si bien el Partido Orgullo Chiapas manifestó que desconoce la forma en que fue obtenida la imagen del C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, que se visualiza en el material denunciado y que no cuenta con un área específica que se encargue de la elaboración de su propaganda pautada, ni tiene registros de quien llevó a cabo la toma de las imágenes de su propaganda, lo cierto es que la inclusión de la misma en el material audiovisual denunciado, identificado con el folio RV-00046-13, que forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión a que tiene derecho el Partido Orgullo Chiapas, no contraviene la normativa comicial federal.

Sentado lo anterior, debe recordarse que a partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral federal, acaecidas en los años dos mil siete y dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el entonces Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de Procesos Electorales Federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de Procesos Electorales Federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En Procesos Electorales Locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En Procesos Electorales Locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, la “pauta” es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado (convertido en número de mensajes), que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante un período determinado, precisando: la estación de radio o canal de televisión; la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde.

La *pauta* posee una finalidad específica, pues es el medio con el cual se materializa el acceso a la radio y televisión que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos. A través de la *pauta*, se proyecta la difusión de los programas y mensajes de tales institutos políticos, y dependiendo del período en el cual los mismos se divulguen, su contenido guarda propósitos distintos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Esto, porque durante el periodo ordinario (es decir, cuando no hay elecciones), se busca que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de la ideología de estas organizaciones y los postulados que forman parte de sus documentos básicos; mientras que en periodos electorales (época en la cual se requiere mayor exposición), por regla general se presenta la plataforma electoral registrada, y se pretende la obtención del voto de la ciudadanía a favor de sus candidatos registrados.

Lo anterior, al tratarse de propaganda pautada en periodo ordinario del partido político de cuyo contenido no se deriva que persiga como finalidad hacer propaganda electoral en favor del Partido Orgullo Chiapas, incidir en algún Proceso Electoral Federal o local, difamar o denigrar al denunciante, posicionarlo ante la sociedad con miras a ocupar un cargo público de elección popular, ni alguna otra conducta que pueda ser motivo de sanción en términos de las leyes de la materia, no contraviene la normativa comicial electoral, pues se trata de propaganda política difundida por un partido político, a través del promocional pautado por este Instituto, conformado por diversas imágenes que no se encuentran prohibidas para su difusión dentro de una pauta.

Máxime que el material audiovisual denunciado tiene una duración de veinte segundos, en el que se visualizan un total de veintiocho diversas personas; once hombres, trece mujeres y cuatro menores de edad, en diversos escenarios; mientras que en la última imagen del promocional, aparece el emblema del Partido Orgullo Chiapas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **38/2010**, cuyo rubro es **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**, ha sostenido que *“tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario”*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Asimismo, en cuanto a las prohibiciones respecto al contenido de la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, el máximo órgano jurisdiccional en la materia se ha pronunciado en el sentido de que además de las restricciones antes señaladas, de acuerdo al criterio sustentado en la Tesis XXII/2000, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”**, en la que se establece como una de las restricciones a la propaganda que emitan los partidos políticos, la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, prohibición que no se limita a los actos de campaña sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Por tal motivo, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre en cuanto a su contenido y sólo tiene que atender a las restricciones que la ley establece expresamente, por lo que la aparición de Víctor Manuel Muñoz Pérez dentro del promocional de televisión del Partido Orgullo Chiapas, en el caso bajo estudio, en modo alguno resulta conculcatorio de la normativa electoral federal; en virtud de ello, se considera un ejercicio pleno de sus prerrogativas amparadas bajo la libertad de expresión, emanadas como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se trata de un material audiovisual encaminado a propagar que el Partido Orgullo Chiapas tiene como objetivo fortalecer su cercanía con la gente; esto es, difunde la filosofía de ese partido político local, aun cuando entre dichas imágenes se observe la del hoy quejoso Víctor Manuel Muñoz Pérez, pues lo cierto es que dicha imagen en el contexto del contenido del promocional denunciado, se utiliza para representar la pluralidad cultural del estado de Chiapas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

En ese sentido, no se advierte que la difusión del material denunciado rebase los límites de la normativa comicial federal, en virtud de que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales (artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral), y en el presente caso el Partido Orgullo Chiapas, utilizó sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a televisión para la difusión del material denunciado.
- Los elementos visuales y auditivos del material objeto del presente procedimiento, permiten afirmar que se buscó difundir entre la ciudadanía la ideología y opinión del partido político Orgullo Chiapas, como se puede observar de sus documentos básicos, los cuales señalan:

**PARTIDO ORGULLO CHIAPAS  
ESTATUTOS**

*“Artículo 1. El Partido Orgullo Chiapas, es un partido político estatal de naturaleza e interés público, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad y con el fin de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como con su declaración de principios, programa de acción, Reglamentos internos, los presentes Estatutos y con los demás ordenamientos que se relacionen con la materia.*

*Artículo 2. El Partido Orgullo Chiapas, tiene como principios básicos la democracia, la legalidad, la justicia y la igualdad.*

*Artículo 5. Los fines y acciones del Partido Orgullo Chiapas, se sustentan en el marco de la democracia representativa y participativa, por ello hace propios y promueve los valores de la pluralidad, la democracia, la transparencia, el respeto a la legalidad democrática y la rendición de cuentas como condiciones indispensables para dignificar la política y dotarla de instrumentos y compromisos éticos, a través de un ejercicio permanente de construcción, ciudadanía, diálogo y formación de acuerdos en beneficio de la sociedad*

*El Partido Orgullo Chiapas reivindica el respeto a las libertades individuales y a la diversidad como principios rectores de su organización y acción política.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que con el hecho de que se incluya la imagen del quejoso en el promocional denunciado sin su autorización, lo cual desde su perspectiva puede causar una posible vinculación de su persona con el instituto político de referencia, no actualiza una infracción en materia electoral por los argumentos hasta el momento expuestos, relacionados con la propaganda política que emiten los partidos políticos; ello, no prejuzga respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado, cuestión que no se puede dilucidar en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que pueda acudir en la vía y forma que considere pertinente.

En consecuencia, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político Orgullo Chiapas, por el motivo de litis citado al inicio de este Considerando, deberá declararse **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Partido Orgullo Chiapas**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 1º, 6º, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1, 2 y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/MMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014**

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**